



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00014-00
DEMANDANTE	Fidel Antonio Padilla Quintero y otros
DEMANDADO	ESE Hospital San Andrés Apóstol, Clínica Especializada la Concepción SAS y Clínica Oncomedica S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue presentada el día 26 de noviembre de 2018, correspondiendo por reparto a la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual declaró falta de competencia en el presente asunto mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, posteriormente correspondió a esta unidad judicial el presente proceso por reparto, siendo inicialmente inadmitida el 20 de febrero de 2019 y posteriormente admitida el día 24 de abril de 2019, y notificada el día 20 de mayo de 2019. Posteriormente fue allegado memorial solicitando nuevas pruebas el día 18 de enero de 2019, admitiéndose su reforma el día 12 de agosto del presente año.

De igual forma se aceptó el llamamiento en garantía de Manexca EPS indígena y Liberty seguros S.A a través de providencias de fechas 30 de septiembre y 16 de octubre de 2019.

Luego, mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se dejó sin efectos a través de auto de fecha 12 de agosto de 2021, debido a que el despacho no había pronunciado sobre la solicitud de reforma de la demanda en materia de pruebas realizada por la parte actora. Por ello, se procedió en esa misma providencia a aceptar la reforma de la demanda en cuanto a las pruebas que se solicitaron.

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido el 2 de septiembre del año en curso la apoderada de ONCOMEDICA S.A solicita se llame en garantía al doctor Fabio Javier Molina Morales. Para lo cual el despacho procede a verificar si el mismo es procedente, o si fue realizado de manera extemporánea.

El llamamiento en garantía aparece regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”

De igual forma por remisión del art. 227 del CPACA modificado por el art. 85 de la ley 2080 de 2021, dispone que en lo no regulado por ese código sobre intervención de terceros se aplicarán las normas del CGP. Es así como el art. 64 de ese código sobre esa figura indica lo siguiente:

Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Bajo los supuestos normativos en cita es claro, que la oportunidad que tiene la parte accionada para solicitar el llamamiento en garantía es durante el término que con que cuenta para contestar la demanda.

En el presente caso, de acuerdo con la relación de actuaciones procesales surtidas en el proceso, el auto admisorio de la demanda se profirió el 24 de abril de 2019, la contestación de la misma por parte de Oncomedica S.A se realizó el 8 de agosto de 2019, fecha en la cual radicó así mismo memoriales solicitando el llamamiento en garantía de la aseguradora Liberty S.A y de Manexca EPS, los cuales fueron aceptados por esta unidad judicial mediante providencias de fechas 30 de septiembre y 16 de octubre de 2019, como antes se expuso.

En ese orden, la solicitud de llamamiento en garantía que se realizó el 2 de septiembre de 2021 al doctor Fabio Javier Molina Morales se presentó de manera extemporánea, y por ello será negada dado que no se realizó durante el término de contestación de la demanda. Pues, si bien el despacho mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021 al dejar sin efectos el auto que fijó fecha para audiencia inicial, de igual forma admitió la reforma de la demanda, lo hizo solamente respecto a las nuevas pruebas que se enunciaron conforme el art. 173 del CPACA, por ello la oportunidad que se tiene frente a la notificación que se realiza de la misma, es para que las partes únicamente se pronuncien sobre dichas pruebas y hagan uso del inciso 2º del art. 212 de ese mismo código, pero no las faculta para que se manifiesten nuevamente sobre la totalidad de la demanda, como se hace en este caso.

Luego, comoquiera que en la contestación de la reforma de la demanda se hace contestación integral de la demanda, el despacho le señala a las partes y a los llamados en garantía que las mismas no serán tenidas en cuenta, sino que solamente atenderá lo manifestado frente a la contestación de la reforma en lo que atañe a las pruebas que fueron objeto de la misma, dado que ello no constituye una nueva oportunidad, ni revive términos para ese fin.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía que realiza Oncomedica S.A al doctor Fabio Javier Molina Morales, por extemporáneo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Indicar a las partes que las contestaciones de la demanda que se realizaron nuevamente, así como las contestaciones que realizaron los llamados en garantía sobre la integralidad de la demanda no serán tenidas en cuenta, sino solamente lo que atañe a la contestación de la reforma frente al tema de pruebas, que fue objeto de la misma.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00114-00
DEMANDANTE	Luz Yane Lopez Hoyos Y Otros
DEMANDADO	Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado en la contestación de la demanda, en la que se solicita llamar en garantía a la Compañía De Seguros La Previsora S.A, con fundamento en que se constituyó a favor del Municipio de Tierralta, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007536 expedida por la Compañía de Seguros La Previsora S.A. en fecha 3 de febrero de 2017, cuyo objeto consiste en: amparar los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales, causados durante el giro normal de sus actividades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de señalar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló¹:

“(…)el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las formas de vinculación de terceros, que consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, [...] La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe, como acertadamente lo afirma el municipio demandado en su escrito de apelación, pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar. Sin embargo, no puede perderse de vista que, aun cuando se acumulen dos relaciones sustanciales diversas y autónomas en el mismo trámite judicial, no pueden mezclarse y definirse como una misma, (...) pues los axiomas de congruencia y coherencia de las decisiones judiciales lo impiden.”

En el asunto, la entidad demandada, el Municipio de Tierralta llama en garantía a la Compañía De Seguros La Previsora S.A, solicitud que se procede analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita. Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, observa esta unidad judicial que respecto a la Compañía De Seguros La Previsora S.A, la entidad demandada aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad, por lo que el Despacho constata que efectivamente se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil, póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1007536 entre el Municipio de Tierralta y la Compañía De Seguros La Previsora S.A. Aunado a ello, señaló los hechos y fundamentos en que se basa el llamamiento en garantía, cumpliendo así con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA. Por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Tierralta, respecto de la Compañía De Seguros La Previsora S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la Compañía De Seguros La Previsora S.A. Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). radicación número: 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)

TERCERO: Los llamados en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2020-00021
Demandante:	Vicky Del Carmen Arteaga Ávila
Demandado:	E.S.E Hospital San Vicente de Paul

Visto el informe secretaríal que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021 se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la del presente proceso cuantía, según los requisitos exigidos en el artículo 162 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Transcurrido el termino concedido a la parte actora en el auto precedente, sin que hubiese realizado la corrección de la demanda, con fundamento en la norma antes referida se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

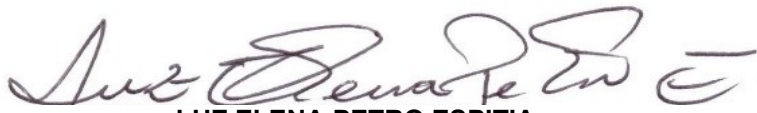
RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por el señor Vicky Del Carmen Arteaga Ávila en contra del E.S.E Hospital San Vicente de Paul, en conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65_ el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD LITEM

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2020-00222-00
Demandante:	Arleen del Pilar Gómez Barrera
Demandado:	Nación – MinEducación - FNPSM
Vinculada:	María Trujillo Barrios

Teniendo en cuenta que fue realizado en debida forma el aporte a este despacho de la publicación del emplazamiento por el termino de 15 días, se procede a resolver lo siguiente.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento de la señora María Trujillo Barrios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, para que a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, compareciera al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. La parte demandante cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecido por el artículo 108 del C.G.P, sin que la vinculada hubiere acudido al proceso, procederá este despacho judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo,ç

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado Ramiro De Jesus Angulo Mont identificado CC 6.876.937, como Curador ad litem de la parte vinculada, señora María Trujillo Barrios.

Advertir al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	230013333005 2020-00255
Demandante:	Jose de las Mercedes Espitia Caro y Otros.
Demandado:	Municipio de Montería - Nación- Ministerio de Transponte, Instituto Nacional de Vías – Invias-, Agencia Nacional de Infraestructura – Ani- y Autopista de la Sabana S.A.S.

Encontrándose al despacho por resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, dentro del proceso de la referencia, presentadas por **Autopista De La Sabana S.A** en donde, solicita se llame en garantía a la empresa aseguradora **Chubb Seguros Colombia S.A.** y por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, en el cual, solicita se llame en garantía, a la compañía de seguros **La PREVISORA S.A.**

El despacho procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula de manera parcial, el tema de la intervención de terceros. La citada norma dispone sobre el particular:

*“**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la figura del llamado en garantía, ha señalado:

“(…) La intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y s.s. del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, en el artículo 225 se reglamenta una parte de dicha figura, puntualmente la oportunidad manifiesta de quien posee la facultad legal para vincular a terceros a indemnizar un daño causado o el pago determinado en un fallo. Ahora, de acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son: i) debe señalarse el nombre de quien es llamado, o de su representante, según el caso, ii) indicarse su domicilio y/o residencia, iii) los fundamentos facticos y normativos que sirven de fundamento a la solicitud de llamamiento y iv) la dirección de quien formula el llamamiento. (...)

En lo que respecta al procedimiento contencioso administrativo, es menester precisar que por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al Código General del Proceso en lo no regulado por este Código, sobre la materia de intervención de terceros (artículo 64 y siguientes del C.G.P.).

La solicitud del llamamiento en garantía debe formularse en la demanda o dentro del término para contestarla, procede tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición, y su vez la viabilidad de este último de supeditar a otro tercero tal y como lo reglamenta el segundo literal del artículo 65 requisitos del llamamiento.”¹

De la norma transcrita, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado.

Ahora, si bien Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, no reguló el trámite del llamamiento en garantía, ese vacío debe ser llenado con las disposiciones del Código General del Proceso. Es decir, no se trata de una solicitud que efectuada imponga su admisión sin examen alguno de procedencia que, sin duda, no puede ser otra que la derivada de los requisitos exigidos por la norma. En efecto, para que proceda el llamamiento en garantía es necesario que emerja una relación sustancial entre el llamante y el llamado que permita al primero reclamar el pago de la condena al segundo ya sea que exista una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

1.1 Pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía hecho por la Autopista De La Sabana S.A.

En el asunto bajo estudio dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada, Autopista de la Sabana S.A, llamó en garantía a la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** con la cual suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, póliza número 12/29588, mediante la cual dicha aseguradora asumía la responsabilidad civil extracontractual en que se incurriera con relación a terceros, cuya vigencia estaba comprendida entre el 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, bajo el amparo de perjuicio patrimonial. Ahora bien, comoquiera que los hechos ocurrieron el día 29 de octubre de 2018, se evidencia que la póliza cuya vigencia estaba comprendida entre el 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018 se encontraba vigente; por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado, razón por la cual se deberá citar a la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., para que en el término de quince (15) días concurra al proceso en

¹Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00317-01(58537)

la forma prevista en las normas arriba citadas, asimismo, se dispondrá la suspensión de la realización de la audiencia inicial.

1.2 Pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía hecho por la Agencia Nacional de Infraestructura.

De la solicitud objeto de estudio dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada, Agencia Nacional de Infraestructura, llama en garantía a la compañía **La PREVISORA S.A** con la cual suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, póliza número 1007462, cuyo objeto es amparar la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, que se causen a terceros, cuya vigencia estaba comprendida desde el 20 de mayo de 2018, hasta 22 de abril de 2019. Ahora bien, comoquiera que los hechos ocurrieron el día 29 de octubre de 2018, se evidencia que la póliza cuya vigencia estaba comprendida entre el 20 de mayo de 2018, al 22 de abril de 2019 se encontraba vigente; por lo tanto, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado, razón por la cual se deberá citar a la PREVISORA S.A, para que en el término de quince (15) días concurra al proceso en la forma prevista en las normas arriba citadas, asimismo, se dispondrá la suspensión de la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por **Autopista de la Sabana S.A.** respecto de la asegura CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y por la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** respecto de la compañía de seguros La PREVISORA S.A por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los representantes legales de las entidades Aseguradoras Compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a la compañía La PREVISORA S.A, para que ejerzan su derecho de defensa, en la forma prevista en el numeral segundo artículo 291 del CGP y confírasele el término de 15 días para comparecer al proceso.

TERCERO: Suspéndase el proceso hasta la comparecencia de las entidades citadas, sin exceder de 6 meses.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al apoderado de Autopista de la Sabana S.A, abogado Jorge Hernán Garzón Daza, identificado con la C.C. N° 84.088.695 de Riohacha, portador de la T.P. N° 147.798, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI- abogado Juan Fernando López Mora, identificado con la C.C. N° 80.773.358 de Bogotá, portador de la T.P. N° 217.576, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N.º 230013333005 2020-00255
Demandante: Jose de las Mercedes Espitia Caro y Otros.
Demandado: Municipio de Montería - Nación- Ministerio de Transponte,
Instituto Nacional de Vías – Invias-, Agencia Nacional de Infraestructura
– Ani- y Autopista de la Sabana S.A.S.

4

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 65, el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	230013333005202100076
DEMANDANTE:	Antonio Joaquín Franco Correa
DEMANDADO:	Municipio de Montería– MinEducacion- Fondo de prestaciones sociales del magisterio- Fiduprevisora S.A.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

Mediante memorial allegado a esta unidad judicial, el apoderado de la parte actora solicitó “corrección, aclaración y reforma a la demanda e inclusión de nuevas pruebas”. Comoquiera que en procesos similares a presentado igual memorial y en solicitud realizada por el despacho para que precise lo pretendido con dicho memorial a indicado que es una reforma de la demanda, el despacho, procede a estudiar el mismo como una solicitud en ese sentido.

Al respecto, el art. 173 de la ley 1437 de 2011 regula la reforma de la demanda en el proceso contencioso administrativo, de la siguiente forma: i) la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)¹, iii) La notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”².

En ese sentido, encuentra el despacho que la solicitud de reforma de la demanda presentada el 6 de julio de 2021 sobre prueba testimonial- Interrogatorio de parte (Secretario de Educación, Líder del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A y la Ministra de Educación) y

¹ <Jurisprudencia Unificación> - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. “UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

² Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#173 Consultado el día 16 de abril de 2021.



prueba documental (se aportan 4 resoluciones Nos. 1145, 104, 2504 de 2020 y 00464 de 2021) por haber sido presentada en término se procederá admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Antonio Joaquín Franco Correa, a través de apoderado judicial contra Municipio de Montería– MinEducacion- Fondo de prestaciones sociales del magisterio- Fiduprevisora S.A., allegada al correo electrónico de este despacho el 6 de julio de 2021, en cuanto al interrogatorio de parte y pruebas documentales aportadas, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65_ el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013331005201300169
DEMANDANTE:	Roquelina de Jesús Manzur Burgos
DEMANDADO:	Icfes -Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Córdoba

Procede el despacho a admitir la presente demanda, presentada por la señora Roquelina de Jesús Manzur Burgos en contra del Icfes -Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Córdoba. En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Roquelina de Jesús Manzur Burgos en contra del Icfes -Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Córdoba

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, Icfes -Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Córdoba, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a)

Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante
- b)

Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el Icfes -Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento de Córdoba deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> el día 11/01/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	230013333005202100226
DEMANDANTE:	Adolfo Salgado Álvarez
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

Habiéndose admitido la demanda y previo a su notificación, el apoderado de la parte actora presentó reforma; lo cual, es procedente en los términos del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, dado que la notificación no se ha surtido.

El art. 173 de la ley 1437 de 2011 regula la reforma de la demanda en el proceso contencioso administrativo, lo siguiente: i) la posibilidad de presentarla por una sola vez, ii) La etapa procesal para su proposición, la cual se señala hasta dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (conforme sentencia de unificación)¹, iii) La notificación del auto admisorio, iv) La posibilidad de reformar los hechos, las pruebas, las pretensiones y las partes, sin que sea permitido realizarla sobre la totalidad de estos dos últimos, v) La necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad y finalmente, vi) La facultad de integrarla en un solo documento junto a la demanda inicial.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”².

En ese sentido, encuentra el despacho que la solicitud de reforma de la demanda presentada el **09 de septiembre de 2021** sobre reforma al hecho número 14 (“Petición presentada el 15 de julio de 2020 reiterada el día 24 de Noviembre de 2020, identificada con el consecutivo PQR 21552, la que fue resuelta mediante acto administrativo No: 000004 de fecha 7 enero de 2021, notificado el día 13 de enero de esa anualidad, siendo resuelta de forma desfavorable a nuestros intereses, decisión que se encuentra en firme”) y prueba documental (se aporta copia de la petición presentada el día 15 de julio de 2020 con su constancia de envío al correo notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) por haber sido presentada en término se procederá admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Adolfo Salgado Álvarez, a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR reforma de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021-00231
Demandante:	Jorge Ovidio Serna Cano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: **i)** La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales y **ii)** Por no acreditar otra dirección de notificación distinta a la del apoderado judicial, toda vez, que se debe notificar por separado a todas las partes procesales, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazó, dicha providencia fue notificada en estado electrónico N° 48 de fecha 11 de octubre de 2021.

Si bien, la parte actora no cumplió con la obligación de subsanar la demanda, el despacho atendiendo que las exigencias realizadas no impiden el estudio de fondo de la misma, en aplicación del derecho sustancial sobre el formal, procederá admitirla y requerirá a la parte actora para que cumpla con dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Ovidio Serna Cano contra la Nación- Mindefensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la Nación- Mindefensa – Ejército Nacional., a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

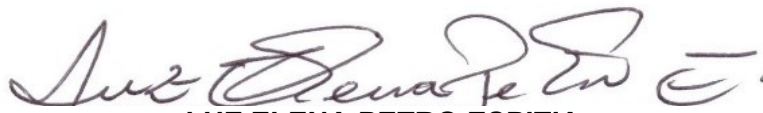
SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que cumpla con lo que le fue solicitado en el auto de fecha 8 de octubre de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> el día 11/01/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno(2021)

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23001333300520210023800
Demandante:	Jaime Alexander Gómez Abril
Demandado:	Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

Visto el informe secretarial referido a que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que corrija la demanda, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda por no cumplir con lo siguiente: - exigencia del art. 35 de la ley 2080 de 2021, no acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, - constancia de notificación o comunicación de la resolución No. 2758 de 19 de octubre que retiró al demandante del servicio, a fin de verificar si se accionó en término y – no haberse allegado los documentos que acrediten que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial y que la misma se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021, como advierte en la demanda.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Conforme la norma en precedencia, y teniendo en cuenta que luego de transcurrido el termino que le fue concedido a la parte actora para subsanar la demanda que fue inadmitida, no hizo uso del mismo, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE :

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por el señor Jaime Alexander Gómez Abril en contra de la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65, el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	23001333300520210024500
DEMANDANTE:	Eliecer Castro Cardona y otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Dirección de Sanidad), Visión Total S.A.S.; Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba S.A.S. hoy Centro de Cirugía S.A.S. y Marudys Mestra Burgos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto de fecha treinta (30) de agosto de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de tres falencias: i) no se aportó documentos que acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. ii) La demanda no se dirigió contra la entidad de derecho público con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso -Nación – Ministerio de Defensa – policía Nacional. iii) De igual forma, en la demanda se señala una dirección para notificaciones, sin embargo no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado.

Dentro del término otorgado el apoderado de la parte actora realizó la corrección que le fue ordenada, por lo el despacho procede a su admisión. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Eliecer Castro Cardona y otros, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Dirección de Sanidad), Visión Total S.A.S.; Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba S.A.S. hoy Centro de Cirugía S.A.S. y Marudys Mestra Burgos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda representante legal o quien haga sus veces de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Dirección de Sanidad), Visión Total S.A.S.; Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba S.A.S. hoy Centro de Cirugía S.A.S. y Marudys Mestra Burgos, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme los arts. 199 y 200 del CPACA, respectivamente.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandadas que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos: - los antecedentes administrativos; - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65, el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBARLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021-00251
DEMANDANTE:	Leany Patricia Ramos y Otros
DEMANDADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y Fundación Proyecto Nuevo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha 24 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda y la certificación de existencia y representación actualizada, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día cinco de (05) de octubre de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Leany Patricia Ramos y otros, a través de apoderado judicial contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y la Fundación Proyecto Nuevo, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y Fundación Proyecto Nuevo o quien haga sus veces, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme los artículos 199 y 200 del CPACA, respectivamente.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º.

c) Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y la Fundación Proyecto Nuevo, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021-00262
DEMANDANTE:	Liliana Patricia Martínez Alean
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha ocho (08) de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda y ii) No aportó correo de notificación del demandante, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintitrés de (23) de octubre de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora Liliana Patricia Martínez Alean, a través de apoderado judicial contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Córdoba., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Córdoba o quien haga sus veces, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, certificado de Existencia y Representación Legal, el cual se encuentra en poder de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Córdoba.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1°.

d) Así mismo, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Córdoba., allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00286
Demandante:	Armida Morales Zambrano
Demandado:	Nación- Mineducacion- FOMAG- Departamento de Cordoba-Fiduprevisora S.A

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veintidos (22) de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de una falencia: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme al artículo 35° de la ley 2080 del 2021¹ ii) En los términos del 163 del CPACA no individualizo en debida forma la demanda,, iii) numeral 3 del art 162 del CPACA, los hechos tienen que estar debidamente determinado, clasificados y numerados.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (03) de noviembre del presente año, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora, Armida Morales Zambrano en contra, Nación- Mineducación- FOMAG- Departamento de Córdoba-Fiduprevisora S.A por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda Nación- Mineducacion- FOMAG- Departamento de Cordoba-Fiduprevisora S.A. a la agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

¹ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, Nación- Mineducación- FOMAG- Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Público en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno(2021)

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23001333300520210028800
Demandante:	Carmen Susana Ortega Rodriguez
Demandado:	Colfondo Pensiones Y Cesantías S.A

Vista la nota secretaríal que antecede, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, este juzgado ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por consiguiente inadmitirla de conformidad a los artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. Sin que la parte actora presentará memorial de subsanación y adecuación.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

De conformidad con la norma en cita, debido a que la parte actora no presentó escrito adecuando y subsanando la demanda, en los términos de la norma en referencia se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la señora Carmen Susana Ortega Rodriguez en contra de Colfondo Pensiones Y Cesantías S.A, en conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65, el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2020-00297
Demandante:	Pedro Manuel Garcés Pérez
Demandado:	E.S.E CAMU Iris López Duran de San Antero- Cooperativa de Salud de Córdoba COOSALUD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial ordenó adecuar la demanda y en consecuencia la inadmitió para que se realizara la adecuación de la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el idóneo para tramitar el tipo de pretensiones plasmadas en la demanda, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazó, dicha providencia fue notificada en estado electrónico N° 58 de fecha 22 de noviembre de 2021.

Al respecto el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)

En atención a la norma en cita y revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte actora no allegó memorial de subsanación, por lo que de conformidad con la norma en cita se procederá a ordenar su rechazo. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021-00329
DEMANDANTE:	Rafael Antonio Herrera Arteaga
DEMANDADO:	Municipio de Momil.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha ocho (27) de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: i) La falta de acreditación de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha de la presentación de la demanda y ii) No aportó correo de notificación del demandante, otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día dos (02) de noviembre de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Rafael Antonio Herrera Arteaga, a través de apoderado judicial contra El Municipio de Momil., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Momil o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, certificado de Existencia y Representación Legal, el cual se encuentra en poder del Municipio de Momil.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º.

d) Así mismo, el Municipio de Momil, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno(2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23001333300520210033200
Demandante:	Luz Maria Cano De Valencia
Demandado:	Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fomag, Municipio De Montería - Secretaría De Educación Municipal – OFPSM y Fidupervisora S. A

Vista la nota secretarial en referencia, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda a fin de que se cumpliera con las exigencias del art. 163 de la ley 1437 del 2011, debido a que se cuestionan actos de tramite no pasibles de control de legalidad, como los oficios con radicados No. 2021-EE-252921, No. 2021-EE-252926 y el No. MON2021ER005632 .En ese orden se hacía necesario que la demanda se llevase contra los actos definitivos que si serían cuestionables ante esta jurisdicción. Para tal efecto se le concedió un termino de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

Transcurrido el termino anterior, sin que se hubiese allegado memorial corrigiendo la demanda en los términos indicados en el auto referido, el despacho dará aplicación al art. 169 del CPACA, que señala que la demanda se rechazará cuando:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la señora Luz Maria Cano De Valencia en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fomag, Municipio De Montería - Secretaría De Educación Municipal – OFPSM y Fidupervisora S. A, en conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.



CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	230013333005 202100333
Demandante:	Elkin José Peñaranda Girón
Demandado:	Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha cinco (05) de noviembre de 2021, previa las siguiente;

CONSIDERACIONES:

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de dos falencias: i) la estimación razonada de la cuantía y ii) señalar la dirección física y el canal digital del demandante y de los apoderados, otorgándole diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintidós (22) de noviembre de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda presentada por el señor Elkin José Peñaranda Girón a través de apoderado judicial contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho. El memorial de demanda que se tomará en cuenta fue el inicialmente presentado y no el allegado con el escrito de subsanación de demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.



- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el Municipio de Montería, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 65_ el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2021-00336
DEMANDANTE:	Albert Ferney Arrollo Zúñiga
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha ocho (27) de octubre de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: i) no cumplimiento del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, ii) cumplimiento del numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, iii) cumplimiento del art. 161-1 del CPACA modificado por el art. 34 de la ley 2080/21, aportar los documentos que acreditaran el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Lo cual permitirá verificar así mismo si se cumple con la exigencia del art. 164 -2 literal i) del CPACA., otorgando diez (10) días para subsanar los defectos anotados.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día cuatro (04) de noviembre de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Albert Ferney Arrollo Zúñiga, a través de apoderado judicial contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1°.

c) Así mismo, la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación, allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto ordena adecuar

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00398
Demandante	Martha Elena Castro Suarez
Demandado	ESE Camu de Momil Córdoba

Remitido el presente proceso por parte del Juzgado Civil del Circuito de Lorica por falta de jurisdicción, el despacho procede a estudiar si esta es la jurisdicción competente para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, declaró la falta de Jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Montería.

En ese orden, se advierte que revisados los hechos planteados en la demanda, así como sus pretensiones, se observa que la parte actora solicita, que se declare que entre la demandante y la ESE Camu de Momil, existió un contrato de trabajo por el periodo del 2 de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018, por tal razón, solicita que se le cancelen las prestaciones laborales de ley que se le adeuda, el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y el pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En tal virtud, se ordenará a la parte actora que adecúe la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el idóneo para tramitar esta clase de pretensiones, para lo cual se le concederá el término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como el cumplimiento de las gestiones y cargas procesales que se indican a continuación.

Atendiendo que en este asunto el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la adecuación de la demanda deberá dar cumplimiento a los requisitos especiales exigidos para este medio de control, en el cual es obligatorio **demandar un acto administrativo y aportarlo con la demanda junto a la constancia de notificación, expresar cuales son las normas presuntamente violadas y en que consiste el concepto violación, dirigir las pretensiones acorde el medio de control señalado y establecer la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia** y demás requisitos exigidos en las normas contenidas en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 161 de esa Ley.

De otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá expresarlas con precisión y claridad, formulando por separado cada una de ellas según lo indicado el numeral segundo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y dando estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 165 *ibídem* y demás normas aplicables al presente asunto sobre la acumulación de pretensiones, a efectos de no incurrir en una indebida acumulación de las mismas.

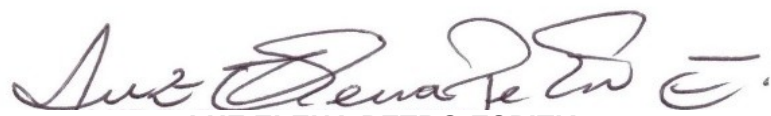
Por consiguiente, acorde con lo expuesto anteriormente, en el presente asunto, se deberá realizar la adecuación de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en debida forma y de manera oportuna sobre las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazar la demanda, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 065 el día **11/01/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00416
Demandante:	Janer de los Reyes Jiménez Doria
Demandado:	Departamento de Córdoba

La señora Janer de los Reyes Jiménez Doria, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, se advierte que como quiera que lo pretendido por la demandante es el reintegro en el cargo de docente que venía ejerciendo, y atendiendo que en el acto cuestionado, el cual declara la terminación de la demandante, se nombró en periodo de prueba a la docente Karen Julieth Rodríguez Muñoz, identificada con cédula No. 1.233.338.860, se hace necesaria la vinculación de la señora Karen Julieth Rodríguez Muñoz, pues le asiste un interés en el resultado del proceso ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Janer de los Reyes Jiménez Doria contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Vincular a la señora Karen Julieth Rodríguez Muñoz, identificada con cédula No. 1.233.338.860, en calidad de tercero con interés.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Karen Julieth Rodríguez Muñoz, identificada con cédula No. 1.233.338.860, conforme a lo señalado en el 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte a la vinculada que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, vinculada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:



- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, el Departamento de Córdoba, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

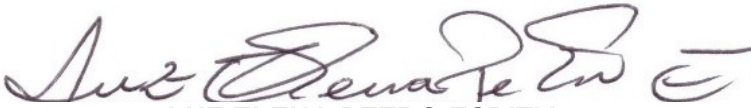
SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la C.C. N° 11.780.748 de montería y T.P. N° 116.656, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria. ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	230013333005 2021 00418
Demandante:	Hernán Felipe Lemus Pacheco
Demandado:	Municipio de Montería

El señor Hernán Felipe Lemus Pacheco, a través de apoderado judicial presentó medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Hernán Felipe Lemus Pacheco contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Municipio de Montería, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la C.C. N° 92.542.513 de sincelejo, portador de la T.P. N° 151.675, expedida por el C.S de la J, y al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez** identificado con C.C. N° 1.102.795.5912 de sincelejo, portador de la T.P. N° 175.279, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	230013333005 2021 00420
Demandante:	Galo González Romero
Demandado:	Municipio de Montería

El señor Galo González Romero, a través de apoderado judicial presentó medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Galo González Romero contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Municipio de Montería, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica



señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la C.C. N° 92.542.513 de sincelejo, portador de la T.P. N° 151.675, expedida por el C.S de la J, y al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez** identificado con C.C. N° 1.102.795.5912 de sincelejo, portador de la T.P. N° 175.279, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 64 el día **11/01/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00421
Demandante (s)	Luis Ramiro Esquivia Beltrán
Demandado (s)	La Nación -Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio F.N.P.S.M. y otros

El señor Luis Ramiro Esquivia Beltrán a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación, Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio FNPSM, Departamento de Córdoba y Municipio de Valencia, la cual por reunir los requisitos de ley se procederá a admitir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada el señor Luis Ramiro Esquivia Beltrán a través de apoderado judicial, contra la Nación-MinEducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Departamento de Córdoba y Municipio de Valencia, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-MinEducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos cuestionados.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la cedula de ciudadanía No: 11.780.748 y TP No. 116.656 expedida por el CSJ como apoderado de parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	230013333005 2021-00422
Demandante:	Jairo Garces Polo
Demandado:	Municipio de Montería

El señor Jairo Garces Polo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jairo Garces Polo contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Municipio de Montería, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la C.C. N° 92.542.513 de sincelejo, portador de la T.P. N° 151.675, expedida por el C.S de la J, y al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez** identificado con C.C. N° 1.102.795.5912 de sincelejo, portador de la T.P. N° 175.279, expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00423**

Convocante: AMAURYS NICOLÁS CARO LÓPEZ.

Convocado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor AMAURYS NICOLÁS CARO LÓPEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM-.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 12 de abril de 2019, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 2419 de 21 de octubre de 2019 y cancelada el 13 de noviembre de 2019, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

- 1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 10 de junio de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 516, audiencia que se llevó a cabo los días 23 de agosto y 29 de octubre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a

efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	105
Asignación básica aplicable	\$3.919.989
Valor de la mora	\$13.719.930
Valor a conciliar	\$12.347.937(90%)

Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta”.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARAGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR

⁴- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

⁴- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

⁴- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).

⁵

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con C.C. No. 1.067.939.629 y T.P. No. 318.749, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificado con C.C. 1.093.782.642 y T.P. de abogado N° 326.792.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. de abogado N° 158.999, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada de la parte convocada.

El (La) abogado(a) Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con C.C. 1.014.248.494 y T.P. de abogado N° 278.610, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$ 12.347.937.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición del convocante, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

acuerdo con el literal d) numeral 1º del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.2419 de fecha 21 de octubre de 2019, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce una cesantía parcial al convocante, por valor de \$44.382.581, de la cual se descuentan \$26.601.377 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando como saldo líquido \$17.781.204. (fl.7 y 8, y reverso de este último folio).
- Recibo de Pago Banco BBVA por valor de \$17.781.204. FI.10.
- Certificado de pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A. de fecha 22 de enero de 2020, por valor de \$17.781.204, fol.11.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.13 -15.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 9 de agosto de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. FI.59.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁰ Artículo 69 CPACA.

ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación. Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA¹¹.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹²	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$ 13.719.930, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 105 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, \$ 3.919.989, el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, “que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018”. Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de \$ 12.347.937.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

¹² Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 29 de octubre de 2021, suscrito entre el señor (a) AMAURYS NICOLÁS CARO LÓPEZ y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65_ el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.		
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333005-2021-00424
Demandante (s)	Judith del Rosario González Agamez
Demandado (s)	Departamento de Córdoba

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por la señora Judith del Rosario González Agamez contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el numeral 1° del artículo 166, se deberá anexar con la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En ese orden, la parte actora no cumplió con dicho requisito.
- De conformidad con el numeral 2 del artículo 166, la parte actora deberá acompañar con la demanda, los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. En ese orden, si bien la parte actora, en la demanda señala una serie de anexos, lo cierto es que no aporta ninguno de los mencionados.
- De conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En ese orden, si bien la demanda, es suscrita por el abogado Jairo Calderón Salcedo, no fue aportado el memorial poder.
- De conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.65, el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	230013333005 2021 00425
Demandante:	Yenis María García López
Demandado:	ESE Camu de Purísima- Córdoba

La señora Yenis María García López, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Camu Purísima- Córdoba, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, por lo que se solicita se informe de manera separada el canal digital de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **Dina Rosa López Sánchez**, identificado con la C.C. N° 52.492.389, portadora de la T.P. N° 130.851 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00429
Demandante:	Jesús Gómez Flórez
Demandado:	Municipio de Montería

El señor Jesús Gómez Flórez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jesús Gómez Flórez contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d. Así mismo, el Municipio de Montería, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la C.C. N° 92.542.513 de Sincelejo, portador de la T.P. N° 151.675, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez** identificado con C.C. N° 1.102.795.5912 de Sincelejo, portador de la T.P. N° 175.279, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLO RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00430
Demandante:	German Antonio Osorio Cantero
Demandado:	ESE Camu de Purísima- Córdoba

El señor German Antonio Osorio Cantero, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Camu Purísima- Córdoba, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, por lo que se solicita se informe de manera separada el canal digital de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **Dina Rosa López Sánchez** identificado con la C.C. N° 52.492.389, portadora de la T.P. N° 130.851 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° <u>65</u> el día 11/01/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	230013333005 2021 00431
Demandante:	Rosa Victoria Arias Hernández
Demandado:	Municipio de Purísima

La señora Rosa Victoria Arias Hernández, a través de apoderado presentó medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Purísima.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Rosa Victoria Arias Hernández contra el Municipio de Purísima.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada Municipio de Purísima y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada Municipio de Purísima y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada Municipio de Purísima que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada Municipio de Purísima que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante señora Rosa Victoria Arias Hernández.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, el Municipio de Purísima deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado José David Petro Ruiz, identificado con la C.C. N° 1.026.255.675 de y T.P. N° 215.544, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 **2021-00432**

Convocante: DAVID RODRIGO MERCADO PEREZ.

Convocado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor DAVID RODRIGO MERCADO PEREZ y la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber laborado como docente en el Departamento de Córdoba, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio del pago de sus cesantías el día 23 de agosto de 2018, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 1015 de 09 de abril de 2019 y cancelada el 18 de septiembre de 2019, por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

- 1- Obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2- Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la entidad convocada.
- 3- Se oficie a la Secretaria de educación departamental, para que certifique la fecha en que fue radicada la solicitud de pago de cesantías parciales ante esa entidad y salario que devengaba la docente al momento de la realización del acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de dicha prestación social, todo esto con el fin de darle economía a este proceso, dado el ánimo conciliatorio que ha venido demostrando la

entidad convocada, articulo e invocando el artículo 2.2.4.3.1.1.8 del decreto 1069 de 2015

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 22 de julio de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 690, audiencia que se llevó a cabo el presente año los días 06 de septiembre, 27 de octubre y materializándose la diligencia el 19 de noviembre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A. la posición es conciliar, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora	161
Asignación básica aplicable	\$ 1.896.063
Valor de la mora	\$ 10.175.522
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):	\$ 2.717.690
Valor de la mora saldo pendiente:	\$ 7.457.832
Valor a conciliar	\$6.712.048 (90%)

Señalándose como tiempo de pago un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación de aprobación judicial. Acuerdo de conciliación que al haber sido en traslado a la parte convocante manifestó que acepta en su integridad la fórmula propuesta”.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”
² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Maber Patricia Borja Calderín, identificada con C.C. No. 66.837.048 y T.P. No. 322.523, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada de la parte convocante.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Luis Fernando Ríos Chaparro, identificada con C.C. 1.057.575.858 y T.P. de abogado N° 324.322, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

El (La) abogado(a) Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. de abogado N° 158.999, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocada, de conformidad con la sustitución que le realizó el apoderado principal, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. de abogado N° 250.292.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, en la suma de \$6.712.048.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe presentar la demanda dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Sin embargo, comoquiera que en el asunto estamos frente a un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad convocada de no dar respuesta a la petición del convocante, sobre este tipo de actos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) numeral 1° del artículo en cita, por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No.1015 de fecha 09 de abril de 2019, proferida por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reconoce por concepto de cesantía definitiva al convocante, un valor de \$8.245.255, con constancia de notificación de fecha 11 de abril del año 2019. (fl.5 y 6, y reverso de este último folio).
- Recibo de pago del Banco BBVA por valor de \$8.245.255. FI 13.
- Derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria Fls.15 -20.
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde se plasma la posición de conciliar las peticiones del convocante. FI.104.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. A su vez, el artículo segundo *ibídem* subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, consagra que *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”*.

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación. Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA¹¹.

Así mismo, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ¹²	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso

¹⁰ Artículo 69 CPACA.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

¹² Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso
--	----------------------	--	--	--

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$10.175.522, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 161 días, atendiendo el salario que se indica devengó el convocante, \$1.896.063 (teniendo en cuenta que hay un Valor pagado por vía administrativa informado por Fiduprevisora S.A. de \$ 2.717.690) , el cual se corrobora con el Decreto No. 316 de 19 de febrero de 2018, “que modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el año 2018”. Como quiera que las partes conciliaron por el 90% de la obligación, la suma conciliada fue de \$6.712.048.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 19 de noviembre de 2021, suscrito entre el señor David Rodrigo Mercado Perez y La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio; Departamento De Córdoba – Secretaría De Educación Departamental Y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65, el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2021-00433

Convocante: DIOSMEL ÁLVAREZ PÉREZ.

Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor DIOSMEL ÁLVAREZ PÉREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Fls. 1 -5), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el convocante que su representado por haber prestado los servicios a la Policía Nacional y en consecuencia la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - Casur le reconoció asignación de retiro a partir del 2009. A partir de 2009 y hasta el 2020, los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional mediante los decretos No. 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 de 2012, 1017 de 2013 0187 de 2014. 1028 de 2015, 214 de 2016. 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, solo han sido aplicados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a las siguientes partidas pensionales (i) Asignación Básica (i) Prima de Retorno a la Experiencia, y CASUR ha desconocido aplicación del incremento a las demás partidas reconocidas al convocante. Como consecuencia de lo anterior ha visto como su asignación de retiro año a año, no ha sido liquidada ni reajustada íntegramente, teniendo en cuenta que CASUR no ha aplicado el porcentaje ordenado por el gobierno Nacional mediante Decreto a la totalidad de las partidas base de la asignación de retiro. Luego de haber solicitado su pago ante la entidad accionada, esta resolvió negativamente las peticiones presentadas, solicitando la conciliación previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pretensiones.

- 1- Nulidad del acto administrativo Radicado 20211200-010126831 id 684859 CASUR de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación o ajuste de la Asignación mensual de retiro, y restablezca del derecho de amparo en el Decreto 4433 de 2004 dispuso en cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerza Militares y la Policía Nacional, en su artículo 42.
- 2- Se reconozca como perjuicios materiales; por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.967,394).
- 3- Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses posteriores a la radicación de la cuenta de cobro, y moratorios al vencimiento de dicho término.

- 4- Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.
- 5- Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2021.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderado judicial el día 03 de septiembre de 2021 solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 813, audiencia que se llevó a cabo el día 08 de noviembre de 2021, lográndose acuerdo conciliatorio entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, el cual manifiesta: la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de JULIO de 2018 hasta el día 08 de NOVIEMBRE de 2021 La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCION TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen de asignación de retiros del personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.

En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Para el año 2020 en adelante, la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. En la liquidación que se aporta se dispone como valor total a pagar la suma de \$2.338.197.”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada quien manifiesta que “acepta la propuesta efectuada por la entidad convocante, esto es que se cancele el 100% del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación.”

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, atendiendo el monto de la suma conciliada, la misma no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibidem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ, identificada con C.C. No. 79.660.790 y T.P No. 311.826, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada de la parte convocante.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) BERNARDO DAGORBERTO TORRES OBREGON, identificada con C.C. 12.912.126 y T.P. de abogado N° 252.205, quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada de la parte convocada.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).4. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del reajuste de su asignación de retiro al convocante, en la suma de \$ \$2.338.197.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo la naturaleza del asunto, la demanda no está sujeta al término de caducidad de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. por lo que no opera entonces el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, encuentra este despacho que se ha presentado la demanda dentro del término que la ley establece para tales efectos.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Derecho de petición a CASUR para reajuste y reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro. Fls 7-9.
- Copia resolución 18686 de 06112012. Fls 13-14.
- Respuesta al derecho de petición Radicado20211200-010126831 Id 684859 CASUR de fecha 02 de septiembre de 2021. Fls 21-25
- Copias histórico de bases y partidas computables. Fls 26-27 y 47-53.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia. Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

corresponde efectivamente al monto reajuste de su asignación de retiro del señor Diosmel Álvarez Pérez.

De suerte que al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 08 de noviembre de 2021, suscrito entre el señor (a) DIOSMEL ÁLVAREZ PÉREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2014. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65, el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Medio de control:	Acción Popular
Expediente N°	23-001-33-33-005-2021-00434
Demandante(s):	Rafael Eduardo García Cantillo y otros
Demandado(s):	Municipio de Montería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS y Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P

Visto el informe secretaríal referido a que la demanda de la referencia fue subsanada, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante providencia de fecha 1º de diciembre del 2021 se inadmitió la demanda por no reunir con los requisitos para promoverla, en cuanto a la indicación de la dirección para notificaciones de las entidades accionadas, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 ejusdem.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día seis (06) de diciembre del presente año, es decir, de manera oportuna, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada, por lo que se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Acción Popular interpuesta por el señor Rafael Eduardo García Cantillo y otros, en contra del Municipio de Montería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS y Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Montería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS y Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y conforme el art. 200 del CPACA, respectivamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiéndoseles que sólo proceden las excepciones de que trata el artículo 23º de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Montería, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de Montería y en la Secretaría de este Despacho Judicial (portal web) por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, ofíciase en ese sentido con los insertos del caso al Personero Municipal de Montería.

SEXTO: A costas de la parte actora infórmese a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una emisora de amplia difusión dentro del Municipio de Montería. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. Así mismo el cumplimiento que deben darle a los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020, y al numeral 14 del art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.65, el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Acción Popular
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00434
Demandante	Rafael Eduardo García Cantillo y otros
Demandado	Municipio de Montería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS y Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Acción Popular por el señor Rafael Eduardo García Cantillo y otros contra Municipio de Montería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS y Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, en su artículo 25 regula la procedencia de las medidas cautelares con respecto a las acciones populares.

ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. (...).

Así mismo, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco (05) días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.



ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevenientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin de que se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución 2-8261 del 30 de julio de 2021, emitida por la corporación autónoma regional de los valles del Sinú y de san jorge-cvs, otorgándole licencia ambiental a la compañía siempre limpio del caribe S.A.S E.S.P, identificada con el Nit 901.142.664-8, a fin proteger los derechos colectivos señalados en los literales a, c, g, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, vulnerados o amenazados, mientras se emite una decisión de fondo en el trámite de la presente. Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a las entidades accionadas por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que el Municipio de Montería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge CVS y Siempre Limpio del Caribe S.A.S E.S.P se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.



SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00436
Demandante:	Berena Cristina Burgos Lugo
Demandado:	Nación- Min Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra Nación- MinEducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, el despacho se permite señalar que si bien en demandas presentadas por la misma firma de abogados contra la entidad ejecutada no había realizado requerimiento sobre certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, procederá a requerirla para que en todos los procesos que ha presentado ante despacho con cumpla con esa obligación como medida de saneamiento, así como deberá acreditar la existencia del mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Berena Cristina Burgos Lugo contra la Nación-MinEducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.

- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Asunto:	Conciliación Extrajudicial
Radicación N°	23 001 33 33 005 2021-00437
Convocante:	Dolis Joselina Angulo Viloria
Convocado:	Nación- Min Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procedente de la oficina judicial, la presente solicitud de conciliación instaurada por la señora Dolis Joselina Angulo Viloria, mediante apoderado judicial contra la Nación- Min Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de realizar su estudio se percata el despacho que no se allegó el expediente administrativo que contiene la solicitud de conciliación extrajudicial objeto de esta providencia.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la ley 640 del 2001 y demás disposiciones que regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, la competencia del juez en este tipo de asuntos surge a partir del envío que realiza el procurador para impartir su aprobación o improbación, el despacho teniendo en cuenta que en el presente caso se radicó en sede judicial solicitud de conciliación en vez de hacerlo ante la Procuraduría, entidad con competencia para ello, procederá a remitir la presente solicitud ante esa entidad para su trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la presente solicitud de conciliación extrajudicial a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Montería, a efectos de que realicen su reparto por competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta decisión a la parte solicitante de la conciliación extrajudicial.

TERCERO: Por Secretaría oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial, para que tome todas las medidas que resulten necesarias, para el evento en que se radique directamente solicitudes de conciliación judicial ante los jueces administrativos, las remita a los Procuradores Judiciales Administrativos, por ser los competentes para su trámite, y que se reparta ante estos juzgados este tipo de conciliaciones solo cuando verifique que la misma fue remitida por dichos Procuradores con destino a estos juzgados.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00438
Demandante:	Darly Piedad Díaz Páez
Demandado:	Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, el despacho se permite señalar que si bien en demandas presentadas por la misma firma de abogados contra la entidad ejecutada no había realizado requerimiento sobre certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, procederá a requerirla para que en todos los procesos que ha presentado ante despacho con cumpla con esa obligación como medida de saneamiento, así como deberá acreditar la existencia del mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Darly Piedad Díaz Páez contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.

- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00440
Demandante:	Libia del Socorro Torres Pérez
Demandado:	Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, el despacho se permite señalar que si bien en demandas presentadas por la misma firma de abogados contra la entidad ejecutada no había realizado requerimiento sobre certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, procederá a requerirla para que en todos los procesos que ha presentado ante despacho con cumpla con esa obligación como medida de saneamiento, así como deberá acreditar la existencia del mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Libia del Socorro Torres Pérez contra Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.



- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto ordena adecuar

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00442
Demandante	Mariana Enith Arroyo Durango
Demandado	Fiduprevisora

Remitido el presente proceso por parte del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún por falta de jurisdicción, el despacho procede a estudiar si esta es la jurisdicción competente para conocer del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, rechazo la demanda de la referencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos. Ahora, una vez realizado el reparto en la Oficina Judicial correspondió su conocimiento a esta unidad judicial.

En ese orden, se advierte que revisados los hechos planteados en la demanda, así como sus pretensiones, se observa que la parte actora solicita, que se declare que la demandante es la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante Remberto Gabriel Ferreira Padilla, y en consecuencia ordene a dicha entidad pague el 50% de la pensión de sobreviviente del finado a la demandante

En tal virtud, se ordenará a la parte actora que adecúe la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el idóneo para tramitar esta clase de pretensiones, para lo cual se le concederá el término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como el cumplimiento de las gestiones y cargas procesales que se indican a continuación.

Atendiendo que en este asunto el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la adecuación de la demanda deberá dar cumplimiento a los requisitos especiales exigidos para este medio de control, en el cual es obligatorio **demandar un acto administrativo y aportarlo con la demanda junto a la constancia de notificación, expresar cuales son las normas presuntamente violadas y en que consiste el concepto violación, dirigir las pretensiones acorde el medio de control señalado y establecer la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia** y demás requisitos exigidos en las normas contenidas en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, así como los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 161 de esa Ley.

De otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá expresarlas con precisión y claridad, formulando por separado cada una de ellas según lo indicado el numeral segundo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y dando estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 165 *ibídem* y demás normas aplicables al presente asunto sobre la acumulación de pretensiones, a efectos de no incurrir en una indebida acumulación de las mismas.

Por consiguiente, acorde con lo expuesto anteriormente, en el presente asunto, se deberá realizar la adecuación de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en debida forma y de manera oportuna sobre las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para el trámite adecuado de ese medio de control, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazar la demanda, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 065 el día **11/01/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2021-00443
Demandante:	Eli Jhoana Torralvo Nieves
Demandado:	ESE Camu de Purísima- Córdoba

La señora Eli Jhoana Torralvo Nieves, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Camu Purísima- Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones tanto para la demandante como para su apoderada, por lo que se solicita se informe de manera separada el canal digital de la demandante y el de la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique en forma separada su dirección de correo electrónico y la de su mandante en el evento que tenga.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **Dina Rosa López Sánchez** identificado con la C.C. N° 52.492.389, portadora de la T.P. N° 130.851 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 65, el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00444
Demandante:	Margelis Del Carmen González Lambraño
Demandado:	Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, el despacho se permite señalar que si bien en demandas presentadas por la misma firma de abogados contra la entidad ejecutada no había realizado requerimiento sobre certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, procederá a requerirla para que en todos los procesos que ha presentado ante despacho con cumpla con esa obligación como medida de saneamiento, así como deberá acreditar la existencia del mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Margelis Del Carmen González Lambraño contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00445
Demandante:	Vivian Puche Burgos
Demandado:	Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, el despacho se permite señalar que si bien en demandas presentadas por la misma firma de abogados contra la entidad ejecutada no había realizado requerimiento sobre certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, procederá a requerirla para que en todos los procesos que ha presentado ante despacho con cumpla con esa obligación como medida de saneamiento, así como deberá acreditar la existencia del mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Vivian Puche Burgos contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00448-00
Demandante:	Víctor Ruiz Fajardo
Demandado:	Municipio de Montería

El señor Víctor Ruiz Fajardo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Víctor Ruiz Fajardo contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

d. Así mismo, el Municipio de Montería, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la C.C. N° 92.542.513 de Sincelejo, portador de la T.P. N° 151.675, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez** identificado con C.C. N° 1.102.795.5912 de Sincelejo, portador de la T.P. N° 175.279, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00449
Demandante:	Deyanira de Jesús Jiménez Doria
Demandado:	Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Tal como ya se le ha indicado a la parte actora, se percata el Despacho que revisado el expediente, no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, así como tampoco mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Deyanira de Jesús Jiménez Doria contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.

- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2021-00450
Demandante:	Fredys Colón Lora
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Municipio de Valencia

El señor Fredys Colón Lora, a través de apoderado presentó medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Municipio de Valencia.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Fredys Colón Lora contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Municipio de Valencia

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante, señor Fredys Colon Lora.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba

que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

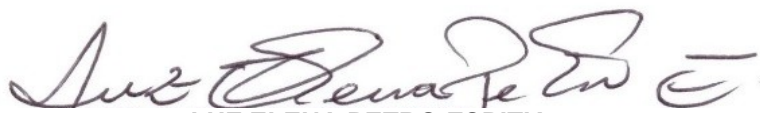
SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificada con la C.C. N° 71780748 de Medellín y T.P. N° 116656, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>65</u> el día <u>11/01/2022</u> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00451
Demandante:	Irma Rosa Mosquera Cuadrado
Demandado:	Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Tal como se le ha indicado a la parte actora, se percata el Despacho que revisado el expediente, no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, así como tampoco mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Irma Rosa Mosquera Cuadrado contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.

- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2021 00452
Demandante:	José María Polo Arrieta
Demandado:	Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por la parte actora contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Tal cono se le ha indicado a la parte actora, se percata el Despacho que revisado el expediente, no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA, a efectos de determinar si la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, es la representante legal de la misma, así como tampoco mensaje de datos a través del cual se confiere poder a la abogada en mención, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de 2020. En atención a lo anterior, se requerirá a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por José María Polo Arrieta contra la Nación- Min Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la parte actora.

- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para a la Abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con la C.C 1.067.887.642 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 334.304 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** nit: 901273453, a quien el actor otorgó poder.

OCTAVO: Requerir a la abogada de la parte demandante para que remita el certificado de existencia y representación legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SA y el documento que acredite que le fue conferido poder a través de mensaje de datos.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Requerir a la abogada de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.65 el día 11/01/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				